SENTENCIA DEFINITIVA Nº141/17

Santa Rosa del Conlara, San Luis 18 de septiembre de 2017.-

Y VISTOS: Los presentes autos, "FROSCHAUER MIRTA OFELIA C/ LAPORTE ADELIA LINA S/ POSESION VEINTEAÑAL - Expediente Nº 262853/14", traídos a despacho a fin de dictar sentencia.

Y RESULTANDO: Que en digitalización de fecha 03/02/2014 (Act. dig. Nº 42636) se presentan Héctor Loreto Baigorria, abogado, mat. prof. Nº914, constituyendo domicilio procesal en calle Hipólito Irigoyen 851, Santa Rosa del Conlara, San Luis y electrónico en hlbaigorna@giajsanluis.gov.ar; y dice que se presenta en calidad de apoderado de la Sra. MIRTA OFELIA FROSCHAUER, DNI. Nº 11.047.750, con domicilio real en calle La Arenosa 655, Carpinteria, provincia de San Luis, conforme poder general adjunto, promoviendo en nombre y representación formal demanda de prescripción adquisitiva veinteañal respecto al inmueble que individualiza a continuación, a fin de que en la etapa procesal oportuna se dicte sentencia declarativa estableciendo la adquisición del dominio por usucapión en el marco de la Ley 14.159, modificada por el Decreto 5756/58 y las Leyes 17.711 y 17.940 (Arts. 4015, 4016, sigs. y eones. del Código Civil).

Cita como antecedentes que el inmueble objeto del juicio consiste en una fracción de terreno ubicada en calle La Arenosa s/n, Carpintería, Partido de Merlo, Departamento Junín, Provincia de San Luis, designada en el plano citado como PARCELA "2074", con los linderos, medidas y superficie, designados en el plano Nº6/293/12 confeccionado por el Agrimensor Luis Ibarra y registrado provisoriamente en la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales en fecha 12/11/12 al cual me remito; lo que encierra una superficie de SEIS HECTAREAS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CON SETENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (6 Has 9.669,79 m2). Afirma que la parcela

identificada está inscripta al T° 40 (Ley 3236) de Junin F° 103 N° 414 y empadronada en Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo en N° 9256 de la receptoría Merlo, a nombre de Adela Lina Laporte. *El plano posee las siguientes observaciones: el presente se superpone parcialmente a la parcela 1 del plano N° 6/165/95 realizado por el Agrim. Roberto Martinez, visado con fecha 05/ de octubre de1.995. El padrón 9256 de la receptoría merlo se encuentra a nombre de Adela Lina Laporte con una superficie de 7has. 4.393 m2. El cual es afectado parcialmente con la superficie de la presente mensura. La inscripción de dominio se encuentra a nombre de Adela Lina Laporte, con una saldo de título de 7 has. 4.393 m2., el cual es afectado parcialmente con la superficie de la presente mensura.*

En cuanto al *animus y corpus posesorio*, alega que la misma es ejercida por su mandante en forma pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueña, desde el mes de Setiembre de 1992, cuando lo hizo cerrar con alambrado, desmontar y desmalezar una parte en el sector noroeste del lote, construyendo luego su casahabitación. Alega que decidió ocupar y poseer el inmueble como dueña, cuando, en la fecha indicada, en oportunidad de estar buscando un lote en la localidad de Carpinteria para comprar, tomando conocimiento por comentarios de vecinos del lugar que la propietaria del terreno objeto del juicio había muerto y no tenia herederos, decidiendo cerrar el lote con alambrado, poseyendo a partir de alli lo como dueña, cuidándolo y manteniendo el cerramiento en buen estado para evitar que terceras personas ingresen a él.

Destaca que ha poseído en forma ininterrumpida por mas de veinte años, no siendo molestada ni turbada en su posesión, ni reclamada por terceros, ni herederos de la titular de dominio Sra. Laporte, por lo que la posesión que ejerce es absolutamente pacífica, pública acentuando que su posesión es conocida por .

Que asimismo recalca que en el sector noroeste del terreno hizo construir su casa en la que vive con su hijo, la cual posee servicios de electricidad, agua potable conectadas a nombre de la actora.

El fácil acceso al inmueble, hace que la posesión de la actora sea manifiestamente pública, conocida por todos los vecinos de Carpinteria; invocando la posesión con una antigüedad de más de veinte años ininterrumpidos, realizada con ánimo de dueña, por lo cual deberá hacerse lugar a la demanda instaurada.-

Ofrece prueba, funda en derecho.

Que en fecha 11/214 se ordena correr la vista al órgano de contralor de Tasas judiciales, quien en fecha 20/2/14 la contesta.

Que en fecha 3/4/14 se ordena librar oficio a la D.i.p. para que informe si hay modificaciones y/o superposiciones al plano de mensura acompañado.

Que en fecha 29/4/14 se agrega oficio y en fecha 7/5/14 se tiene por agregado.

Que en fecha 28/5/14 se acompaña oficio debidamente informado y en fecha 4/6/14 se tiene por agregado el mismo.

Que en fecha 14/8/14 se ordena que cumplimente informes del art. 909 del C.P.C.C.

Que en fecha 18/9/14 se acompaña oficio informado por el R.P. Inmueble conforme art. 9096 del C.P.C.C.

Que en fecha 25/11/14 se provee la demanda y se notifica en fecha 27/11/14.

Que en fecha se aclara que la demanda se dirige en contra de ADELA LINA LAPORTE y/o SUS SUCESORES debiendo tener presente este decreto como parte integrante del de fecha 25/11/14.

Que en fecha 21/4/15 se hace lugar y provee la información sumaria.

Que en fecha 10/6/15 se acompaña informe de dominio y en fecha 11/6/15 se agregan los mismos.

Que en fecha 9/12/15 se aprueba la información sumaria; Que en fecha 12/2/16 se ordena notificar a la demandada en el domicilio informado.-

Que en fecha 23/2/16 se acompaña cédula de notificación diligenciada; que en fecha 26/2/16 se acompaña acta de colocación del cartel indicativo del juicio.

Que en fecha 30/5/16 y 22/8/16 se acompaña publicación de edictos y en fecha 29/8/16 se tiene por acompañado.

Que en fecha 15/9/16 se certifica por el actuario la falta de personas alegando derechos.

Que en fecha 15/9/16 se ordena vista al Sr. Defensor de ausentes, quien contesta en fecha 3/10/16.

Que en fecha 5/10/16 se abre a prueba la presente causa designando fecha de inspección ocular.

Que en fecha 7/12/16 se designa nueva fecha de inspección ocular. Lo que se notifica en fecha 15/12/16.

Que en fecha 21/12/16 obra acta de inspección ocular judicial.

Que en fecha 29/12/16 se designa audiencia testimonial y en fecha 8/2/17 se notifica la mismas.

Que en fecha 3/3/17 se producen las audiencias testimoniales.

Que en fecha 22/3/17 obra informe del actuario sobre la prueba producida.

Que en fecha 22/3/17 se ordena vista al Sr. Defensor quien en fecha 17/4/17 contesta la misma.

Que en fecha 24/4/17 se clausura el plazo de prueba y llaman autos para alegar.

Que en fecha 11/5/17 se acompaña certificado libre deuda.

Que en fecha 12/5/17 se llaman autos para resolver decreto que se notifica en fecha 29/5/17 conforme comprobantes de cédulas adjuntos, lo que firme y consentido deja la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: I).- Que corresponde atento al relato de hecho *ut supra* efectuado y constancias de autos, merituar si los extremos invocados por el actor como fundamento de la acción articulada se presentan ajustados a derecho a los efectos de permitir la procedencia de la misma.

En lo que se refiere a los aspectos sustanciales de la litis, estimo pertinente recordar *ab inicio*, que la usucapión es un medio excepcional de adquisición de dominio y la aprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechada, clara y convincente y conjugarse esa demostración con las exigencias que se desprenden del texto de la ley Nº 14.159 con las modificaciones introducidas por el decreto ley 5756/58, la actora debe probar: a) que ha poseído el inmueble con ánimo de dueño, b) que ésa posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y finalmente c) que haya transcurrido el plazo de ley exigido, esto es veinte años como mínimo.-

Con relación al "ánimus domini", el actor debe demostrar su ánimo de poseer la cosa para sí, accionando en él como verdadero dueño.

En autos, se han producido testimoniales obrantes en fechas 3/3/17, donde en actuación digital nro.6826927 **obra la testimonial de ROSSI ALICIA BEATRIZ**, D.N.I. N° 14.240.230, con domicilio en zona rural – Carpintería - San Luis. Quien previo juramento de Ley *A la primera pregunta dice: que conoce a la actora por ser vecina de Carpintería y vive con su hijo, y a la demandada no la conoce- A la tercera pregunta dice: y mas o menos desde el año 1992 o 1993 que esta la Sra Mirta Froschawuer- A la quinta pregunta dice: Froschawuer primero alambro, después puso un alambre mejor, limpio el terreno ya que había mucha mugre y monte y fueron limpiando de a poco, y después comenzó a hacer su quinta, su parque y su casa, ... y todos los vecinos lo saben.- A la sexta pregunta dice: ... nunca antes había visto a nadie y era todo monte, solo después vi a la Sra. Froschawuer que iba con su hijo a limpiar.- A la séptima pregunta dice: no, la unica siempre la vimos a la Señora Froschawuer.-*

Que en actuación digital nro. 6826900 obra el **testimonio de FUNES PEDRO** OSMAR, D.N.I. N° 11.979.641, quien a la primera pregunta dice: que conoce a la actora por ser vecina de nuestra, ...- A la tercera pregunta dice: es la Sra. Mirta Froschawuer y desde mas o menos del año 1992.- A la quinta pregunta dice: primero hizo la señora Froschawuer hizo un alambre precario, que luego hizo un alambre nuevo, fue limpiando al terreno, y en el año 2012 mas o menos hizo su casa que esta ubicado al costado del norte de la misma propiedad.- A la sexta pregunta dice: no sabe eso era un campo sucio, y era todo monte y lleno de basura.- A la séptima pregunta dice: . . . siempre fue ella dueña.- A la octava pregunta dice: continua.- A la novena pregunta dice: siempre fue pacificamente- A la décima pregunta dice: vive ahí en la misma propiedad de que hablamos y vive con su hijo.- A la décima primera pregunta dice: si de publico conocimiento, es muy poblado el lugar y lo saben todos.

Que en actuación digital nro. 6826948 obra testimonial de **FERREYRA FERNANDO ARNALDO, D.N.I. Nº 17.271.970,** quien a la primera pregunta dice: conoce a la actora por ser vecinos, y a la demandada no la conoce- A la tercera pregunta dice: actualmente la señora Mirta Froschawuer y mas o menos desde inicio de la década del 1990.- A la quinta pregunta dice: se limpio el inmueble porque antes era todo monte, se cerro con alambre hace mas o menos 10 o 15 años, y vi mas o menos hace 6 o 5 años se construyo una casa, lo se porque paso por el lugar caminando o suelo andar en caballo por la zona, o también al visitar a padres de mis alumnos que viven por allí.- A la séptima pregunta dice: no yo estaba convencido que es de ellos.- A la octava pregunta dice: continua siempre vi a esta familia Froschawuer allí.- A la novena dice: ha sido siempre pacifíca que yo sepa nunca tuvo inconvenientes con nadie, conozco a los vecinos de al lado y nunca hubo problemas.- A la décima dice: si en el inmueble que ya mencionamos sobre la calle La Arenosa, en Carpintería.- A la décimo primera: si es evidente es de publico conocimiento, el pueblo es chico, todos lo saben.-

En fecha 21/12/16 (act. Dig. 6576359), obra acta de inspección ocular llevada a cabo por el suscripto, quien constituido en el inmueble objeto de autos, procede a constatar personalmente el lugar, acta que se transcribe en su parte pertinente: "... cuatro lados, teniendo una forma cuadrada de aproximadamente 7 hectáreas conforme lo indica el plano de autos, con mucho flora autóctona del lugar, existiendo una casa de familia donde habita la actora junto a su hijo y como lo describen las fotografías que se toman. El plano nro. 6/293/12 se condice en principio con las medidas que a simple vista y recorriendo el lugar aquí constato salvo la casa habitación de la actora, y la presencia del cartel de autos usual de estos juicios. En éstos terminos doy por cumplido la exigencia del art.918 del CPCC. ...", confirmando en forma fehaciente los hechos alegados por el actor en su presentación de inicio.

Con las declaraciones prestadas en sede Judicial descriptas *supra* y acta de inspección judicial, entiendo que el *Animus Domini* del actor, está demostrado en acabada y debida forma.

Ya demostrado el "Animus Domini" de la posesión, resta evaluar si la posesión cumple con los requisitos de que sea pacífica, pública e ininterrumpida.-

En cuanto a estas características la ley exige que la misma sea ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, ya que actos posesorios como los *supra* descriptos, no son actos que puedan ocultarse, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpan ésta posesión o prueba en contra de ello, por lo que conforme actuaciones vertidas en la causa, y testimoniales producidas, considero que estos dos primeros requisitos se cumplen en debida forma.

Finalmente resta analizar en ésta etapa el **tiempo** de la posesión, es decir si la misma -con los requisitos antes demostrados-, ha durado el tiempo de veinte años, mínimo que exige la ley.

En autos, el promoviente ha demostrado que posee el inmueble que se individualiza en mensura acompañada en plano nro. 6/293/12 desde hace más de veinte años que exige la Ley.

Que en fecha 3/03/2017 obran las testimoniales brindadas en autos por vecinos del inmueble, los cuales son coincidentes en afirmar que la posesión fue ejercida en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1.992, siendo poseída por la Sra. Froschawer y su hijo, a título de única y exclusiva dueña.-

Que en el particular, si bien no se encuentra acreditado con prueba documental la fecha de toma de posesión de la propiedad en cuestión, no puedo desconocer que

el inmueble constituye la residencia de la actora, donde el mismo vive con su hijo, hecho corroborado en autos con las testimoniales coherentes y coincidentes, brindadas por testigos calificados por su cercanía con el inmueble quienes afirman la posesión del inmueble por parte del abuelo del actor desde el año 1.992 y por la inspección ocular llevada a cabo en el inmueble; afirmando la actora su ingreso en la propiedad en el mes de septiembre del año 1992, naciendo en el accionante el derecho de usucapión que hoy invoca y pretende sobre el inmueble de autos en dicha fecha; asimismo merece especial atención el hecho de la inexistencia de oposición y/o contraparte en el presente.-

Conforme a lo expresado ut supra, advierto que con las testimoniales brindadas en sede judicial (actuaciones digitales nro.6826927, 6826900 y 6826948), citadas supra, se cumple la exigencia mínima de veinte años que exige la ley en su art. 1899 y 1905 del CCCN, ocurrida ésta el **1/10/2012**; contando dicho plazo desde la fecha 30/09/1.992, (fecha de toma de posesión de la propiedad de marras), concluyendo que la posesión es detentada por el promoviente a título propio desde el 30/09/1.992.-

Así, en mérito a la prueba rendida analizada en su conjunto, ha quedado demostrado que la posesión del actor, cumple ampliamente con el término legalmente exigido para que prospere la acción promovida por posesión veinteañal incoada, pues todos los testigos, en su mayoría vecinos del inmueble de autos y cercanos al lugar, coinciden en que el dueño del inmueble ha sido siempre la actora, presumiendo la posesión sobre el inmueble por más de treinta años.

Que el inmueble objeto de litis esta inscripto al T° 40 (Ley 3236) de Junin F° 103 N° 414 y empadronada en Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo en N° 9256 de la receptoría Merlo, a nombre de Adela Lina Laporte.

Que ofrecida información sumaria tendiente a determinar el domicilio de la Sra. Adela Lina Laporte y producida la misma surge domicilio en donde se diligencia la

cédula de notificación de traslado de la demanda (act. Dig. De fecha 9/12/15, 12/2/16).

Que no se encuentran afectando inmuebles fiscales conforme lo informa la Dirección Provincial de Catastro y Tierras fiscales.- Se ha acompañado plano de mensura en debida forma (actuaciones electrónicas nro. 42636 de fecha 3/02/2014).-

Que acreditada la publicación de edictos de ley y que el **Señor Defensor de Ausente**s asumió su representación de ley (3/10/16) y luego del cierre de la etapa probatoria **no formula objeciones**, conforme actuación digital de fecha 17/04/2017, habiendo sido debidamente notificado del pase a resolver conforme constancias de fecha 29/05/2017.-

II).- LEY APLICABLE. Que resulta necesario hacer alusión al nuevo Código Civil Comercial de la Nación según ley 26.994 teniendo presente la actual vigencia según ley 26.994 con su modificatoria 27.077; y a tenor de lo prescripto en su art. 7 relativo a la vigencia temporal de las leyes. Así el referido art.7 parte pertinente establece:" ARTÍCULO 7º.A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...." Al respecto y con la sanción de la ley 27077, no cabe duda que se encuentra vigente la nueva codificación del Derecho privado que dejó atrás al código Velezano. El régimen bajo comentario conserva como regla general el sistema adoptado por el anterior Código Civil después de la reforma de la ley 17.711, consistente en la aplicación inmediata de la nueva ley, tanto a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a ella como a las consecuencias de aquellas existentes al tiempo de entrada en vigor del nuevo texto. Las excepciones a la aplicación del efecto inmediato son dos: a) la

nueva ley puede tener efecto retroactivo si ella lo establece y puede darse un fenómeno de supervivencia de la ley antigua cuando la nueva contiene disposiciones supletorias, que no se aplican a los contratos en curso de ejecución —art. 7º in fine —, y b) se consagra el principio de la irretroactividad de la ley, salvo disposición en contrario, considerándose como excepción que las normas serán retroactivas cuando se pretenda su aplicación a la constitución o extinción de una situación jurídica constituida o extinguida bajo el amparo del anterior Código Civil; o a efectos de una situación jurídica que se ha producido también bajo la vigencia de la ley sustituida (Medina). Tal como surge de la norma, el límite de la retroactividad está dado por los derechos amparados por la Constitución, y la inaplicabilidad de las nuevas leyes supletorias a los contratos celebrados con anterioridad a ella, con la excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

Que si bien el nuevo Código no ha previsto la situación presente, con un pase a resolver estando vigente el nuevo código; advierto en el presente caso, ningún motivo para apartarme de la aplicación inmediata al caso del nuevo plexo normativo, por no afectarse la seguridad jurídica de las relaciones en trámite hasta el presente. Por su parte, la ministro de la Corte Federal y co-redactora del nuevo C.C.C.N, Dra. KEMELMAJER DE CARLUCCI sostiene con más énfasis aún su inmediata vigencia, publicado en recientes publicaciones en la página oficial de la Corte (www.nuevocodigocivil.com), expresando: "El artículo 7, al igual que el art. 3 de la ley 17711, establece: (a) la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento; (b) La barrera a la aplicación retroactiva...", "...O sea, la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico".-

En mérito a los antecedentes supra mencionados y prueba producida, a criterio del suscripto, entiendo que se han satisfecho todos los recaudos legales contenidos en la Ley Nro.14.159 y sus modificaciones, como también arts.1899, 1900, 1905 del CCCN; correspondiendo en consecuencia hacer lugar a la demanda por usucapión iniciada por la **Sra. MIRTA OFELIA FROSCHAUER, DNI** Nº 11.047.750, en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble objeto de la litis en fecha 1/10/2012 a favor de la misma por vía de usucapión.-

III.- COSTAS Y HONORARIOS. En relación a las costas del proceso, debo apartarme del principio objetivo de la derrota (Art. 68 CPCC), toda vez que, al ser los demandados personas desconocidas/fallecida, la condena en costas al derrotado seria ilusoria y quedarían impagas, por lo que impongo las mismas a la actora vencedora. Que atento a los trabajos efectuados en autos y conforme lo dispuesto en los arts. 5, 6, 8 y 10 de la ley Provincial Nro.IV-0910-2014 corresponde regular los honorarios del abogado apoderado de la actora, Dr. Héctor Loreto Baigorria, en el 16 % del monto del proceso, con más el 40% atento su carácter de apoderado acreditado en autos.- A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la ley de honorarios provincial citada. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la L.H.- Por todo lo expuesto, citas legales y lo establecido en Ley de Honorarios de la Provincia Nº IV-0910-2014; FALLO:

1).- Hacer lugar a la demanda en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble objeto de autos por usucapión a favor de la **Sra. MIRTA OFELIA FROSCHAUER, DNI Nº 11.047.750, en fecha 1/10/2.012**, el que consiste en una

fracción de terreno ubicada en calle La Arenosa s/n, Carpinteria, Partido de Merlo, Departamento Junín, Provincia de San Luis, designada en el plano citado como PARCELA "2074", con los linderos, medidas y superficie, designados en el plano Nº6/293/12 confeccionado por el Agrimensor Luis Ibarra y registrado provisoriamente en la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales en fecha 12/11/12 al cual me remito; lo que encierra una superficie de SEIS HECTAREAS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CON SETENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (6 Has 9.669,79 m2). La Parcela identificada esta inscripta al Tº 40 (Ley 3236) de Junin Fº 103 Nº 414 y empadronada en Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo en Nº 9256 de la receptoría Merlo, a nombre de Adela Lina Laporte. El plano posee las siguientes observaciones: el presente se superpone parcialmente a la parcela 1 del plano ´Nº 6/165/95 realizado por el Agrim. Roberto Martinez, visado con fecha 05/ de octubre de1.995. El padrón 9256 de la receptoría merlo se encuentra a nombre de Adela Lina Laporte con una superficie de 7has. 4.393 m2. El cual es afectado parcialmente con la superficie de la presente mensura. La inscripción de dominio se encuentra a nombre de Adela Lina Laporte, con una saldo de título de 7 has. 4.393 m2., el cual es afectado parcialmente con la superficie de la presente mensura.

- 2).- Imponer las COSTAS al actor vencedor conforme el art. 68 del cpccp., conforme punto III del considerando.-
- 3).- Regular los honorarios del abogado apoderado de la actora, **Dr. Héctor Loreto Baigorria en el 16 % del monto del proceso, con más el 40%** atento su carácter de apoderado en los presentes, siguiendo las pautas de los Arts. 5, 6, 8 y 10 de la ley de honorarios profesionales de la provincia. A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el

Artículo 26 de la ley de honorarios provincial. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la L.H.-

- 4).- Determinado que sea el monto del proceso, córrase nueva VISTA a la OFICINA de CONTROL de TASAS JUDICIALES, a los efectos de que determine si corresponde integración de pago de tasa de justicia.-
- 5).- Conforme lo dispone el artículo 921 CPCC, una vez firme la presente sentencia, POR SECRETARIA publíquese la parte resolutoria en la página Web del Poder Judicial de la Provincia.
- 6).- Colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma del 921 in fine del PCC, librando oficio de estilo. Oportunamente, ofíciese al Registro de la Propiedad Inmueble y líbrese primer testimonio.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA. PROTOCOLÍCESE. DÉSE ASIENTO EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES, PUBLÍQUESE. OFÍCIESE.

*La presente providencia es firmada digitalmente por el Dr. José Ramiro Bustos, Juez Civil, Comercial, Minas, Laboral, Familia, Menores y violencia del Juzgado de Competencias Múltiples; conforme Acuerdo 61/15".-